



BUENOS AIRES

DECRETO 1912/1990

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Especialidades medicinales. Envases, requisitos que deberán cumplimentar.

Sancción: 29/05/1990; Boletín Oficial 25/06/1990

Artículo 1.- En los envases, estuches, prospectos y todo impreso que haga a la comercialización y/o promoción de medicamentos y/o especialidades medicinales cuya inscripción se solicite a la autoridad competente de la Provincia de Buenos Aires, se deberá consignar la denominación genérica de la droga, concentración, forma farmacéutica y color, junto al nombre comercial registrado y en todo lugar donde figure el mismo, excepto en el troquel, según las especificaciones del Anexo I.

Cuando se trate de medicamentos constituidos por hasta tres (3) drogas, el tamaño de la letra, para cada uno de ellas, podrá ser reducido a la mitad.

Tratándose de medicamentos constituidos por más de tres (3) drogas, se reducirá el tamaño de la letra en forma proporcional.

Art. 2.- En un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del presente Decreto, los medicamentos y/o especialidades medicinales inscriptos en esta jurisdicción deberán cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 1°.

Art. 3.- La transgresión a lo establecido en el presente Decreto, hará pasible a los responsables de las sanciones contempladas en el Título IV - Capítulo III de la [Ley 10606](#).

Art. 4.- El presente Decreto del señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

Art. 5.- Comuníquese, etc.

ANEXO I

La impresión de la denominación genérica de la droga, concentración y forma farmacéutica en los envases, estuches, prospectos, etc., relacionados con la promoción y/o comercialización de medicamentos y/o especialidades medicinales inscriptos en la Provincia de Buenos Aires, se deberá realizar de la siguiente forma:

1. Se utilizará el mismo color y carácter tipográfico para individualizar la denominación genérica de la droga, concentración y forma farmacéutica, que el destinado a la individualización de su nombre comercial.

2. Se utilizará para individualizar la denominación genérica de la droga, concentración y forma farmacéutica un carácter tipográfico cuyo tamaño deberá ser no menos de un 20% mayor que el utilizado para la individualización de su nombre comercial.

